Catura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189008-2022-01024-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ CC. 1.045.667.272 DEMANDADO: LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE CC. 1.140.901.705

LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO CC. 32.715.417

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES -BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ CC. 1.045.667.272 contra LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE CC. 1.140.901.705 y LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO CC. 32.715.417.

Por auto de fecha 23 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE CC. 1.140.901.705 y LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO CC. 32.715.417., a favor de CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ CC. 1.045.667.272., por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.200.000.00) valor capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 02, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el artículo. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante la ejecución, contra LUISA FERNANDA VILLANUEVA MONSALVE CC. 1.140.901.705 y LEDYS MARIA MONSALVE OROZCO CC. 32.715.417., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
- Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$994.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-01024-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 017 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef8f8d7dad1299ed9cb6a3f93fb5058f51d2efb6248544c6383d7a1f6f4e1d01

Documento generado en 23/11/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica